



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ  
FLORES y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrea el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Patricia Álvarez Flores contra la resolución de fojas 252, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2017, doña Verónica Patricia Álvarez Flores interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de don Ronald Yván Álvarez Gereda. La dirige contra don Isaías José Ascencio Ortiz, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, solicitando la nulidad de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena de fecha 26 de julio de 2016 (Expediente 0010-2012-75-0801-JR-PE-01) y que se ordene que se realice una nueva audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena. En consecuencia, requiere la inmediata libertad de don Ronald Yván Álvarez Gereda. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

La recurrente manifiesta que mediante sentencia 101-2013, Resolución 15-2013, de fecha 10 de setiembre de 2013, junto con el favorecido fue condenada a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación-estelionato (Expediente 0010-2012-75-2111-JR-PE-01). Agrega la accionante que, mediante Resolución 17, de fecha 27 de setiembre de 2013, se declaró inadmisibile el recurso de apelación que presentó y consentida la precitada sentencia condenatoria.

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la pena suspendida porque solo se había cancelado la suma de S/4300 y quedaba pendiente de cancelación la suma de S/12 700. Ante ello, con fecha 26 de julio de 2016, se citó para la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena y, previo a su instalación, la secretaria dio cuenta del escrito presentado por su abogado en el que se indicaba que ya no ejercía su defensa. Pese a ello, y a que la recurrente y el favorecido no estaban presentes en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ  
FLORES y OTRO

audiencia, el juez demandado dio por instalada la audiencia, les nombró un abogado de defensa pública sin darles la posibilidad de suspender la audiencia para que pudiesen nombrar a un abogado de elección; y, finalmente, se expidió la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2016, que declaró fundada la solicitud del Ministerio Público. Añade la recurrente que el juez no consideró la prórroga del plazo de suspensión de la pena y el defensor de oficio, al no conocer su caso, no tuvo argumentos ni medios de prueba que acreditaran los motivos por los cuales no habían cumplido con devolver el íntegro del dinero para que el pedido del Ministerio Público sea desestimado.

A fojas 221 y 235 de autos, el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso e indicó que los hechos alegados como afectación al derecho de defensa no tienen relevancia constitucional, toda vez que el artículo 85 del Nuevo Código Procesal Penal habilita al juez penal designar un abogado de la defensa pública por inconcurrencia de la defensa particular. Además, la recurrente tenía habilitado el derecho para cuestionar la resolución o acto procesal que dice afectarla.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo-Chincha, con fecha 6 de abril de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que el Ministerio Público en diversas oportunidades requirió la revocatoria de la suspensión de la pena, lo que fue desestimado; la recurrente y favorecido tuvieron pleno conocimiento de la fecha en que se realizarían la audiencia; y el defensor cuestionó el pedido fiscal e interpuso recurso de apelación, lo que posibilitó que su abogado de elección fundamente la apelación contra la resolución que revocó la pena suspendida.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la apelada, la reformó y la declaró improcedente por estimar que no se produjo un estado de indefensión porque el juez demandado nombró un defensor público conforme con lo previsto en el artículo 85 del Nuevo Código Procesal Penal.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena de fecha 26 de julio de 2016 (Expediente 0010-2012-75-0801-JR-PE-01). En consecuencia, solicita que se realice una nueva audiencia y se disponga la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y libertad personal.
2. Este Tribunal considera que, de acuerdo con los fundamentos de la demanda, también se pretende la nulidad de la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2016, que declaró fundado el requerimiento de la revocatoria de la suspensión de la pena



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ

FLORES y OTRO

privativa de la libertad que le fue impuesta a doña Verónica Patricia Álvarez Flores y a don Ronald Yván Álvarez Gereda en el proceso penal en el que fueron condenados a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación-estelionato (Expediente 0010-2012-75-2111-JR-PE-01).

### Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).
5. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, es decir, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Expediente 2028-2004-PHC/TC).
6. En el caso de autos, a fojas 136, obra el acta de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena de fecha 26 de julio de 2016, en la que se da cuenta del escrito presentado por el abogado de la recurrente y del favorecido en el que indica que dejó de ejercer su defensa. En dicha acta, también se indica que la recurrente y favorecido, pese haber sido notificados en su domicilio real, no acudieron a la audiencia. Cabe señalar que el escrito del abogado defensor fue presentado el 22 de julio de 2016; es decir, la recurrente y el favorecido pudieron nombrar un nuevo abogado defensor para la audiencia que se realizaría el 26 de julio de 2016.
7. Ante la renuncia del abogado defensor y de la inasistencia de la recurrente y del favorecido a la audiencia, el juez demandado designó como su abogado defensor a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ

FLORES y OTRO

un defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y se dio por instalada la audiencia.

8. Debe tenerse presente que, de acuerdo con el escrito de la agraviada en el proceso penal de fecha 15 de junio de 2016 (folio 130), quedaban dos meses y días para que se cumpla el plazo de la pena suspendida establecida en la sentencia condenatoria; y que la audiencia de revocatoria se realizó el 26 de julio de 2016, después de varias reprogramaciones por diferentes motivos.
9. De lo señalado en el fundamento 6 y 7 *supra*, este Tribunal considera que doña Verónica Patricia Álvarez Flores y don Ronald Yván Álvarez Gereda no estuvieron en estado de indefensión en la cuestionada audiencia. En efecto, el juez designó un abogado para que ejerza su defensa y según se aprecia en el numeral III. Desarrollo de la audiencia del acta de la audiencia de revocatoria de la suspensión, el defensor público manifestó su disconformidad con el pedido de revocatoria, solicitó se les otorgue un plazo para que pudiesen cumplir con el pago pendiente; y, una vez emitida la Resolución 58, de revocatoria de la suspensión de la pena interpuso recurso de apelación (ff. 136 y 137).
10. Es en mérito de la apelación presentada por el defensor público que el abogado defensor de elección de la recurrente mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2016 presentó la fundamentación del recurso de apelación (fojas 138); y, a fojas 141 de autos obra otro escrito también de fecha 2 de agosto de 2016, en el que otro abogado de elección de la recurrente y del favorecido presenta apelación contra la Resolución 58.
11. Al respecto, se aprecia que, mediante Resolución 66, de fecha 19 de setiembre de 2016, la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró inadmisibles los escritos de fecha 2 de agosto de 2016 (folio 158). De ello se advierte que no fue una inadecuada actuación del defensor público en la audiencia de revocatoria, lo que ocasionó que no se aceptara la impugnación presentada contra la Resolución 58.
12. Cabe señalar que, según se aprecia de autos, antes de la emisión de la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2016, el fiscal solicitó en diversas oportunidades la revocatoria de la pena suspendida impuesta a la recurrente y al favorecido, pedidos que fueron desestimados por el Juzgado.
13. Finalmente, conforme con el artículo 59 del Código Penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la resolución que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede que, según los casos, amonestar al infractor; prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ

FLORES y OTRO

revocar la suspensión de la pena. Dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*Ray Espinosa Saldaña*

*Miranda*

*12*

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ FLORES  
y OTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO  
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR  
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve desestimar la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad individual en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión de la recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“Artículo 2º*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”*

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ FLORES  
y OTRO

contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, a la recurrente se le revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario).
6. La resolución que hizo efectiva la pena se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retro trayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3664-2017-PHC/TC

ICA

VERÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ FLORES  
y OTRO

**Sentido de mi voto**

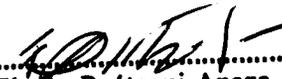
Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** en parte la demanda, nula la Resolución 58 de fecha 26 de julio de 2016, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**